Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 522/2024 TAD.

En Madrid, a 22 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX en nombre y representación del Club XXX en la condición de Presidente, contra la resoluciones 01/2024-2025, 06/2024-2025 y 08/2024-2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra las resoluciones 01/2024-2025, 06/2024-2025 y 08/2024-2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM).

Las resoluciones ahora recurridas acuerdan desestimar los recursos presentados por el club recurrente, confirmando los acuerdos del Comité Nacional de Competición, en virtud de los cuales se acuerda, respectivamente:

"*Sancionar al Club C.D.* XXX*, con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 â,¬), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.M del Rgto. de Régimen Disciplinario, por elincumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en los términos establecidos reglamentariamente."*

"Sancionar al Club C.D. XXX*, con MULTA DE DOSCIENTOS EUROS (200 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.M del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en los términos establecidos reglamentariamente, siendo reincidente.."*

"Sancionar al Club C.D. XXX*, con MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250 €), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55.M del Rgto. de Régimen Disciplinario, por el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en los términos establecidos reglamentariamente, siendo la tercera infracción cometida."*

SEGUNDO.- En su recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurrente solicita la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad de las resoluciones

recurridas reproduciendo, en síntesis, las mismas alegaciones que las efectuadas en vía federativa, cuales son: i) Falta de competencia del órgano sancionador al no encontrarnos ante una cuestión disciplinaria: ii) Vulneración del principio de legalidad; iii) Vulneración del principio de tipicidad; iv) Falta motivación e incongruencia de las resoluciones recurridas.

TERCERO. – Interpuesto el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Balonmano, cuya aportación consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Como primer motivo impugnatorio, considera el recurrente que el Comité de Apelación de la RFEBM incurre en un error de derecho al entender que estamos en presencia de una materia disciplinaria sobre la que ostente competencia.

En este sentido, el recurrente viene a reproducir lo esgrimido en vía federativa, considerando que la obligación de subida de los videos de los encuentros, no es una infracción de juego o competición, pues no parece vulnerar, impedir o perturbar su normal desarrollo, en los términos definidos en el art. 97 de la ley 39/2022.

Así, considera que, al amparo de la ley 39/2022, del Deporte, la sanción impuesta no entra dentro del ámbito de las denominadas reglas de juego o competición. Con base en lo anterior, sostiene que la referencia realizada al Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva no puede realizarse vulnerando una norma de rango superior, cual es la actual Ley 39/2022.

Delimitados, sucintamente, los términos en que aparece definido este motivo impugnatorio, considera este Tribunal que el mismo no puede tener favorable acogida y ello en razón de lo que pasamos a exponer.

Como cuestión preliminar, conviene poner de manifiesto que, a pesar de que la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte entró en vigor con fecha 1 de enero de 2023, en virtud de su Disposición transitoria tercera, *"El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente*·. Aun no existiendo el desarrollo reglamentario aludido en dicho precepto, el régimen disciplinario y sancionador vigente es el previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, desarrollado por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Sentado lo anterior, es menester recordar que el artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública al señalar: «1. *El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas*». Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias.

Abundando en lo anterior, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que «1. *A los efectos de este Real Decreto el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal*»; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando «1. *Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. 2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas*».

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a determinadas acciones u omisiones. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y ello nos

ha de llevar nuevamente a la Ley del Deporte, que establece que «*Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos: a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (art. 75, a) L.D).*

b) Los principios y criterios que aseguren:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 de este Real Decreto.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75, c), L. D).

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones (artículo 75, d), L. D). En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas (art. 75, e), L. D)».

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso la RFEBM, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es lo cierto que el precepto infractor sobre el que recae las sanciones impuestas se encuentra tipificado en el artículo 55.M) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM que califica como leve el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros.

Sentado lo anterior, existiendo un precepto estatutario federativo que tipifica esta conducta como infracción disciplinaria, la alegación relativa a la falta de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

competencia del órgano sancionador por no encontrarnos ante una materia disciplinaria debe ser desestimada.

Igual suerte desestimatoria debe correr el segundo motivo impugnatorio referido a una supuesta vulneración del principio de legalidad, al resultar patente la competencia de los órganos disciplinarios de la RFEBM para ejercer la potestad disciplinaria por la comisión de las infracciones tipificadas en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM.

CUARTO. – A continuación, el recurrente aduce la vulneración del principio de tipicidad con la siguiente argumentación:

"En tanto se concluye que no puede estimarse como una infracción de las reglas del juego o competición, no es acertado aquello que dispone la resolución de la RFEBM, ya que no puede aplicarse un Reglamento de Partidos y Competiciones que regula una materia de la que no es competente la RFEBM al ser competencia única de la ASOBAL regular la División de Honor Masculina.

Se afirma lo anterior porque la ASOBAL es una Liga Profesional reconocida por el Consejo Superior de Deportes, lo que conlleva que únicamente sea la normativa de la ASOBAL aquella que pueda regular los elementos de su competición.

Lo que afirma la RFEBM constituye una invasión de competencias de la ASOBAL que ahonda en la nulidad de pleno derecho de las resoluciones recurridas."

El motivo aducido no puede tener favorable acogida.

Una vez sentado, conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, que las sanciones impuestas lo son por la comisión de una infracción tipificado en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM sobre el que asienta la competencia de los órganos disciplinarios federativos, la alegación relativa a la invasión de competencias de la Liga ASOBAL no puede resultar estimada. En efecto, la competencia de los órganos disciplinarios de la RFEBM para enjuiciar la posible comisión de las infracciones como las que trae causa el presente recurso se encuentra refrendada en el propio artículo 59.2 de los Estatutos de la Liga ASOBAL que señala, por un lado, que "*2.- La potestad disciplinaria asociativa de la Liga Profesional se ejercerá con absoluto respeto a la potestad disciplinaria deportiva que ostenta la Real Federación Española de Balonmano y las demás entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal*" y, por otro lado, que "*3.- El régimen disciplinario asociativo de la Liga Profesional es el establecido en su Reglamento Disciplinario.*". Por ende, al resultar de aplicación en este caso, el Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM y el desarrollo reglamentario previsto en el

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Reglamento de Partidos y Competiciones, no se aprecia la alegada infracción del principio de tipicidad. Por ello el motivo tercero debe ser desestimado.

QUINTO. – Por último, se aduce por el recurrente una falta de motivación e incongruencia de las resoluciones recurridas, al dejar sin respuesta algunas de sus alegaciones.

Sobre este particular, es necesario poner de relieve la distinción entre lo que son meras alegaciones efectuadas por las partes en defensa de sus pretensiones y las propias pretensiones en sí mismas consideradas. Partiendo de tal distinción, mientras respecto a las alegaciones puede no ser necesario una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas, en relación con las pretensiones la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, si bien es posible la desestimación tácita cuando puede deducirse del conjunto de razonamientos. Por ello, la motivación de un acto se relaciona con las pretensiones del interesado en el mismo, mas no con las meras alegaciones, cuya respuesta precisa y detallada excede, por tanto, con creces, del ámbito de la motivación.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, a modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2011, con cita de otras sentencias del Tribunal Supremo, afirma:

"En idéntico sentido, debe destacarse que el Tribunal Supremo ha señalado, por todas, en Sentencias de 24 de febrero de 2011, 17 de octubre de 2014 y 23 de febrero de 2015, que no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada de todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Asimismo, se proclama en la STS de 3 de febrero de 2015 que la exigencia de motivación no puede comprender el derecho a que se proporcione a las partes una explicación exhaustiva y pormenorizada de cada argumento invocado o de cada prueba practicada o elemento documental del expediente administrativo, doctrina que ha de ser puesta en conexión con la exigencia

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

de que el defecto de motivación haya producido una indefensión efectiva (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), indefensión que la Jurisprudencia descarta cuando el interesado ha tenido la oportunidad de alegar cuanto ha estimado oportuno en defensa de su derecho tanto en vía administrativa como judicial (STS 2 noviembre 2014).”

Examinadas las resoluciones recurridas, se aprecia que en las mismas se da cuenta de las razones que justifican la imposición de las sanciones, cumplimiento con las exigencias de motivación y no generando indefensión al recurrente. Por ello, la alegación consistente en la falta de motivación e incongruencia por no haber dado una respuesta pormenorizada a sus alegaciones no puede tener favorable acogida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX, en la condición de Presidente, contra la resoluciones 01/2024-2025, 06/2024-2025 y 08/2024-2025 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM).

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**